

Demostracion que hace á la Nacion el doctor don José Antonio Morales magistrado honorario de la audiencia territorial de la provincia de Canárias con motivo de su suspension del juzgado de primera instancia de la ciudad de la Laguna en la isla de Tenerife recetada por dicho tribunal en 15 de febrero de 1823.

„Envilecida la judicatura en el sistema anterior por la Aristocrácia y el poder ilimitado de las audiencias y consejos, no han tenido tiempo todavia los antiguos empleados para levantar su doblada cerviz, y adquirir el conocimiento práctico de su nueva dignidad, y de su independencia legal mientras ejercen sus augustas funciones“.... Memoria de don Nicolas Garelly Secretario del Despacho de Gracia y Justicia leído en las córtes en los dias 3 y 4 de marzo de 1822.

Si se puede decir que hay una verdad en que convienen todos los publicistas naturales y extranjeros, lo es ciertamente la de que no se da gobierno representativo sin libertad de imprenta. ¿Y qué otro medio le quedaria á un juez suspenso cuando se promete un exito poco feliz en la defensa de su causa que ha de ventilarse en los estrechos límites de los estrados de una audiencia y á puerta ferrojada? Yo ofrezco al público participarle el resultado de mi defensa (*) por el interés que han tomado en mi suerte y numerosa familia, muchisimas personas vecinas de esta ciudad, y fuera de ella, haciendome ofrecimientos de todas clases, pero como para fijar la opinion pública, uno de los objetos de la libertad de imprenta, algun tanto estraviada en esta isla al considerar que todos los dias como que llueven multas, condenas y a-

(*) Yo fui suspenso, multado y condenado en costas y resarcimiento de daños y perjuicios en 15 de febrero, en 27 del mismo mes recibió el alcalde constitucional la real provision que hizo se me notificase en la mañana de dicho dia; he satisfecho la multa de 50 duros y aun no he podido hacerlo de las costas y resarcimiento de perjuicios por no haber conseguido se me notifique su importe basta hoy tres de mayo, sin esto no puede oírseme y ni sé la causa de mi suspension pues el auto del tribunal despues de reponer el proceso añade en tono de oráculo „y por lo que resulta contra el espresado señor juez se le suspende“.... No se inserta la acusacion fiscal por donde podia presumirlo ¡ Dura suerte la de un juez hallarse en este estado de incertidumbre, habiendo un artículo constitucional como el 252! „ Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sean temporales ó perpetuos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada“

percebiientos contra el que escribe por el mismo tribunal, y que aun así se emplea el language compasivo de que se usa de equidad; contra un juez que ha desempeñado el juzgado de primera instancia de esta ciudad el espacio de trece años sin que particulares ni corporaciones hayan elevado recursos al Gobierno contra su arbitrariedad en el desempeño de este destino, sea preciso dar una muestra de alguna de estas condenas, he elegido el auto del tribunal superior de la Audiencia de 15 de marzo último notificado en 19 de abril á consecuencia de un informe que con justificacion me pidió el tribunal en 7 de noviembre del año pasado que evaqué en 23 de diciembre de dicho año.

Todo el que guste puede imponerse de la verdad y exactitud del informe con sus comprobantes en casa del autor, advirtiendo solamente que como no estaba destinado á imprimirse, y se hacia con la prontitud que exige el servicio está lleno de defectos en su estilo y repeticiones, pero como el variarlo en lo mas pequeño ya no seria el mismo por la razon que se contiene en la condena, es preciso baya con ellos á donde quiera que camine, y yo espero del público su benigna lectura, recibiendo con gusto las observaciones que se me hagan pues mi deseo es aprender, aunque el método empleado por el tribunal se me resista algun tanto.

Informe con justificacion.

Exmo. Señor. En 29 de noviembre recibí la certificación del escribano de cámara don Fernando Cambreleng, que incluye un auto de V.E. de 13 del mismo á consecuencia de la censura del señor fiscal de 4 de dicho mes en la causa criminal para averiguar los autores que con una pedrada hirieron á Maria Cabrera vecina de la Matanza, que se hallaba sentada en la puerta de su casa, de la que parece haber fallecido, la que tambien se me acompaña, mandando V.E. con el detenimiento que le es propio, no obstante dicha censura, informe con justificacion el motivo de no haber cumplido con dar los partes en las épocas que se me señalaron en providencia de 7 de noviembre del año anterior, habiendo omitido darlos por el tiempo que espresa el señor fiscal que es el de once meses.

Estraña parecerá á V.E. la censura del señor fiscal que pide con arreglo al artículo 33 de la ley de 17 de abril del año próximo pasado se me suspenda de empleo y sueldo por un año condenandome en la multa de doscientos duros que es el máximum de la impuesta en dicho artículo cuando vea por la justificacion adjunta que por mí se ha cumplido en cuanto ha estado en mis facultades y de consiguiente es de esperar, que V.E. dictando reglas para lo sucesivo se servirá no solo absolverme de la acusacion contenida en la censura del señor fiscal, sino que prevendrá á dicho señor (hablando con la venia correspondiente) se abstenga de censurar y acusar de un modo semejante, y sin la justificacion competente arreglandose al artículo 252 de la Constitucion política de la monarquía.

No tiene otro fundamento el señor fiscal para pedir una pena tan terrible que el no haber llegado los partes hace once meses en la causa que da motivo á este informe, pues aquello de otras muchas infracciones que el fiscal ha reclamado es hacer poco favor al tribunal; Por que como es posible lo hubiera echo, y V.E. haberlas disimulado? Yo me desentiendo de esto cuidadosamente por que V.E. lo hace tambien, y sabe y yo le estoy sumamente reconocido á su prudencia, pues en las muchísimas causas así

civiles como criminales que han llegado en segunda instancia á V.E. en dos años de restablecido el sistema Constitucional, y estando á mi cargo por la informe division de partidos hasta quince dias á esta parte que estan en posesion los jueces letrados, dos partes de tres de los pueblos de la isla, solo he sido advertido, (*) y no reprendido ni corregido y si alguna vez lo ha hecho de este modo lo he reclamado y se me ha oido por V.E. como previene la ley de la responsabilidad.

Decia, no tiene otro fundamento el señor fiscal que la falta de haber llegado los partes: ¿Y es posible que el señor fiscal admite una prueba semejante como perentoria para acusar legalmente? ¿Querria ser juzgado el señor fiscal por una semejante? Yo creo que no; pues al momento ha de decir que no quiere que su suerte y la de su familia penda de la malignidad de un subalterno como un escribano, ó de un administrador de correos de igual clase. El señor fiscal sabe bien que sin subalternos no se pueden desempeñar los destinos; todas las Autoridades desde los Ministros del Despacho, tenemos que valernos de ellos, y en el presente caso no puede exigirse al juez sino que tenga orden en ellos, y sus trabajos. Yo tengo dada orden á los escribanos (y así resulta justificado) que en las épocas señaladas me faciliten los partes; lo hacen en efecto, y al momento que el señor fiscal actual empezó á extrañar algun retraso en esta parte para prevenir toda responsabilidad, dispuse que se me diese cuenta diariamente por cada uno de ellos en un dia de la semana desde 29 de junio último del estado de las que tienen á su cargo sin perjuicio de despachar diariamente todas las que lo necesitasen, y previendo que el señor fiscal podria un dia pedir lo que ahora pide, pues todos los dias obserbaba en sus censuras que se quejaba á V.E. si los partes llegaban á tiempo extendiendo sus censuras (V.E. conocerá si con justicia) hasta decir si se atrasaban las fechas; mandé que todos los escribanos me diesen un estado de las que pendian ante ellos para tener presente los dias en que se cumplian los partes bajo las multas que se contienen en el expediente de justificacion que acompaña á este informe: pues ahora, con todas estas precauciones resulta que los partes no han llegado segun dice el señor fiscal: Y que diría el señor fiscal si yo digese ¿que donde estaba la prueba de su aserto? ¿Que pruebas se han practicado por este señor para fundar su acusacion? Que no han llegado se responderá; y es todo lo mas; pero de no recibirse á no remitirse hay gran distancia. Coteje V.E. la justificacion y verá que resulta por la declaracion del Cartulario (***) que me ha presentado los partes á su debido tiempo; que otro escribano ha registrado la causa y encuentra las notas puestas en ella de haberlo egecutado: resulta ademas que desde mi providencia de que dejo hecha mencion en el libro que lleban desde julio último acá se encuentran las mismas notas; y los partes no han llegado, y ¿si la malignidad del escribano firmados los partes del juez los ha dejado sobre la mesa de su oficio? ¿si la malignidad del escribano de cámara abiertos, y reconocidos los ha guardado, y no ha dado cuenta? si la misma del administrador del correo los extravía? si el señor fiscal, pero.... ¿Será culpa del juez? y penderá su suerte de todas estas contingencias? Se contestará

(*) La ley de la responsabilidad solo habla de reprension y correccion en su artículo 14 y nada dice de advertencias, estas las coloca en la clase de leves y excusables descuidos.

(**) Esta declaracion esta recibida con juramento ante escribano distinto del cartulario de la causa.

por el señor fiscal que de las faltas de los subalternos, son responsables sus superiores, pero yo contestaré con la misma sabia ley, que si por omision y tolerancia diesen lugar á ellas ciertamente, pero no en otro caso. Las que yo he tomado las tiene V.E. á la vista, luego no puedo ser culpable como lo pide el señor fiscal, y yo estoy en el caso de retorcer el argumento, que el responsable en el presente caso es el señor fiscal; voy á probarlo.

La facultad cuarta concedida á las Audiencias por la ley de 9 de octubre de 1812 (*) dice "recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de causas civiles y criminales pendientes para promover la mas pronta administracion de justicia" ¿Y como es que el señor fiscal ha estado once meses sin reclamar los partes que faltaban (**)? Aviso se habia dado á V.E. con lo que se ha cumplido por mi con el artículo constitucional. (***) En las listas mandadas á su debido tiempo estaba inclusa esta causa, y á su examen debió el señor fiscal haber advertido no llegaban los partes; luego, ó han llegado, ó se ha dado lugar á esta demora para hacer responsable al que informa, lo que no es creíble de parte de un señor fiscal tan imparcial, y de consiguiente ha debido creer como es muy probable, que los partes se han dado á su tiempo, y por extravio no han llegado, lo que es facil mediando el mar, y cuando mucho la petition del señor fiscal debió reducirse á que se duplicasen, y pedir para lo sucesivo lo conveniente, para que lleguen sin retraso, lo que da lugar á una advertencia, y no á la acusacion legalmente intentada como manda el artículo que reclamo. Ni se diga que debieron duplicarse de oficio, por que ignorante yo de si llegaban, y habiendo una practica abusiva de no acusarse por los escribanos de cámara el recibo de ellos como ni de las causas que se remiten, yo descansaba tranquilo en que se recibian, y los escribanos de mi juzgado certifican que solo se acusa el recibo del primer parte de la causa, no haciendose de los demas ni de las causas que se remiten: para estos casos y evitarlos estaba en el orden que el señor fiscal pidiese le fuesen por certificado, ó que otro escribano lo certificase pero no podia yo hacer esto por el costo que en esta estafeta se lleva de seis reales de vellon por cada certificado, y solo cuando remito papeles que pueden interesar uso de esta precaucion, inutil ahora pues ignoraba si llegaban ó no.

De que las causas y partes se extravian puedo dar á V.E. muchas pruebas; no lo haré por no molestarle; basta una para solo indicacion. En la causa seguida en mi juzgado contra Marcial Perera, y Juan Antonio Ramos (a) Pájaro cuya sentencia dada por mi en ella se confirmó en parte por V.E. en 18 de diciembre de 1821 y librada provision por V.E. se devolvió diligenciada en 30 de enero del presente año; en 15 de abril se declaró por consentida por V.E. y en 17 de dicho mes se libró certificacion para que yo diese cumplimiento á la sentencia, y en 26 de octubre sabiendo el señor fiscal

(*) Lo mismo dispone y para el mismo objeto el artículo 267 de la Constitucion.

(**) Esto es tanto mas extraño quanto se lleva expuesto que era tan delicado en esta parte que advertia hasta el mas pequeño retraso censurando de que se atrasaban las fechas en ellos, su silencio en el recibo de estos, y ninguna reclamacion de ellos induce una presuncion á favor del juez y escribano.

(***) Artículo 276.

que no se habia recibido por mi semejante certificacion (*) pidió á V.E. se duplicase por que conoció aquel señor que habia sido facil este extravio, y que no era caso igual, pues en la causa de que se trata estan dados los presos al fiado y en la otra estuvo preso Juan Antonio Ramos en esta indecente y malsana carcel desde 30 de enero en que se debolió la provision hasta 15 de abril en que se declaró por consentida, y despues por el extravio desde esta fecha hasta mediados de noviembre en que se recibió el duplicado, que es decir siete meses mas de prision. ¿Y por que esta variedad de conducta del señor fiscal? ¿Por que no pidió se me formase causa como que habia detenido por mi culpa siete meses á un hombre en una prision despues de sentenciado por V.E.? y no que creyó lo que fue justamente un extravio, y ahora no lo cree sino que pide mi suspencion y la moderada multa de dos cientos duros: mi carácter es y ha sido la moderacion aun defendiendome; la variedad de censuras la graduará la alta penetracion de V.E.; yo pudiera citar casos semejantes de las demoras de tres y cuatro meses en llegar contestacion de los avisos de los primeros partes de las causas que se forman en mi juzgado, y de otras que no se han contestado aun en las que he dispuesto se dupliquen, pero seria hacer difuso el informe bastando el egeemplo citado para convencer á V.E. de la exactitud de mi encargo.

Si á esto añade V.E. lo recargado del juzgado hasta que se ha verificado la division de partidos, y sobre lo que tengo expuesto á V.E. en primero de julio cuando remití las listas de causas civiles y criminales del primer semestre de este año, lo que se ve de la copia que juro, conocerá es imposible aplicarseme la ley de la responsabilidad aunque no se hubiesen remitido los partes sin consultar á las córtes si á un juez que tiene á su cargo indebidamente un juzgado no de 50 vecinos sino de 500 personas cuando falta, no al tenor de un artículo constitucional sino á la parte reglamentaria del cual es la infraccion que se reclama se le aplicará la responsabilidad.

He evacuado el informe; suplico á V.E. se lea mi justificacion y comprobantes dándoseme vista de la exposicion del señor fiscal para la defensa que me corresponde y entre tanto V.E. proveerá como siempre lo mas justo. Laguna 23 de diciembre de 1822. = Exmo. Señor. = José Antonio Morales.

En vista de este informe, el tribunal superior de la Audiencia territorial ha tenido á bien proveer el auto siguiente despues de haber tenido presente un certificado en que constaba ballarme suspenso de empleo y sueldo por un año, y otro rollo en que pedia el señor fiscal igual pena de suspencion y multa y sobre el cual informé en los mismos términos que el anterior por faltar tambien los partes, advirtiéndole que por la causa que motivó el informe se confirmó mi sentencia sin advertirse por el Tribunal defecto alguno.

Señores.

Sandoval
Palacin
Navarrete
La torre
Gamba.

VISTO. = Y con consideracion al certificado que antecede por el que aparece hallarse suspenso el señor juez de letras de la Ciudad de la Laguna Don José Antonio Morales por providencia de este Tribunal de trece de febrero último se le multa por equidad en solo dos cientos reales y se le apercibe para

(*) Este aviso lo di yo de manera que llegase á entenderlo el señor fiscal compadecido de la prision de este reo como justificaré en caso preciso.

que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de su obligacion y en el decoro con que debe expresarse con el señor fiscal evitando las reticencias, (*) y expresiones indecorosas que se notan en su recurso (**) de 23 de diciembre del año próximo pasado, como igualmente las recriminaciones contra los escribanos de cámara (***) de que tambien abusa, remítase para su cumplimiento la provision que corresponde, y testense las expresiones indecorosas de dicho recurso sacandose antes testimonio de ellas y agregando el respectivo de esta providencia al expediente obrado sobre los partes de la causa de Juan Antonio Delgado vecino del Pago de San Isidro (****) por haber apaleado á Matias Alexandro Peres del propio vecindario lo mandaron los Señores del margen y se rubricó. Canaria Marzo 13 de 1823 de que certifico. Tiene cinco rubricas=
Don José Hernandez.

(*) ¡Terrible anatema! no sé como lo habrian sufrido ni Demóstenes ni Ciceron hasta tocar con el señor Capmani que dice de esta figura, que es enfática y supone ó mucha modestia en el que habla ó una fuerte pasion; yo al primer sentido me atengo.

(**) El escribano al extender el auto se equibocó groseramente pues todo lector debe conocer que un informe no es recurso.

(***) Los escribanos de cámara fueron solos atendidos y el de este juzgado y administrador del Correo de esta Ciudad que estaban en igual caso no se dijo nada de ellos. No faltará quien diga al leer el auto que »cebase la censura en las palomas y perdona á los voraces cuerbos«

(****) Es la causa donde tambien faltan partes y por la que pidió igualmente el señor fiscal mi suspencion y multa de dos cientos duros y por equidad hizo el tribunal de las dos censuras una, abrazando en la condena las dos causas, pero debiendo la equidad fundarse en ley pues se la describe »æquitas á jure concessa cujus dispensatio jus dicenti commisa est,« y mandando aquella si se considera como infraccion de artículo constitucional que la multa sea de diez á dos cientos duros y siendo juez la suspencion de un año, ó ha debido haber absolucion de la acusacion fiscal ó ha debido aplicarse la pena de la ley, pero esto toca á mi defensa entre tanto ya yo exhibí la multa de los docientos reales vellon.

Laguna : En la imprenta de la Universidad nacional de San Fernando, por
D. Juan Diaz Machado. Año de 1823.